Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 11:25	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 12:21
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001611
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0020600001	**Nombre Institución**	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	Contratación solución tecnológica integral en la nube para la automatización de procesos asociados Administración Servicios Tecnología Información ITSM		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001717	04/08/2026 22:04	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001717 presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintitrés de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0020600001 promovida por el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (BPDC) para contratar solución tecnológica integral en la nube para la automatización de procesos asociados Administración Servicios Tecnología Información ITSM.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001148 de las diecinueve horas cuatro minutos del siete de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (BPDC), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000002140 del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001717 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000007-0020600001.

En el asunto de marras, según consta en las cláusulas 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO, 7. VIGENCIA DEL CONTRATO y 3.2. MODELO DEL SERVICIO del pliego de condiciones publicado el 23 de julio de 2026, el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (BPDC) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0020600001, para contratar una solución tecnológica integral en la nube (Software as a Service en adelante SaaS) para la automatización de los procesos asociados a la Administración de los Servicios de Tecnología de Información (ITSM), incluyendo la adquisición de servicios de implementación, configuración, integración, parametrización, adecuación y transferencia de conocimiento para poner en operación la solución en el Banco Popular y Desarrollo Comunal, en modalidad de entrega según demanda, compuesto por una (1) partida y cuatro (4) líneas, a saber:

Partida Única		
Línea	**Códigos**	**Unidad de Medida**
1.Servicio SaaS en la nube para la administración de servicios de TI	SICOP 81112001 92423738	Suscripciones (Anual)
2.Servicios profesionales para la Implementación y configuración en la nube del servicio de TI	SICOP 81111809 90033842	Hora
3.Transferencia de conocimiento para la administración del software para funcionarios del Banco – Consumo según demanda	SICOP 86101601 92002290	Hora
4. Producto tipo SaaS para la gestión de descubrimiento de elementos de configuración (Configuración Ítems – CI), basado en paquetes de capacidad bajo esquema según demanda, mediante el cual el contratista realizará la configuración de la herramienta para que el Banco ejecute los procesos de descubrimiento conforme a sus reglas.	SICOP 81112001 92423743	Paquete de elementos de configuración.

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000007-0020600001 - 23/07/2026, abrir archivo Pliego de Condiciones ITSM.pdf (7.96 MB)).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000001717 INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre las objeciones planteadas contra la cláusula 11. Multas subincisos 11.2, 11.3 y 11.4, la cláusula 3.3 Niveles de Servicio subcláusula 3.3.1.16; y, la cláusula 5.2 Equipo de trabajo punto 5 del apartado del arquitecto del software.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifique la cláusula 11. Multas subincisos 11.2, 11.3 y 11.4, la cláusula 3.3 Niveles de Servicio subcláusula 3.3.1.16; y, la cláusula 5.2 Equipo de trabajo punto 5 del apartado del arquitecto del software, ante lo cual la Administración contestó allanándose a lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula del pliego de condiciones publicado el 23/07/2026	**Objeción de EL ORBE**	**Prueba ofrecida por EL ORBE**	**RESPUESTA BPDC**
*"**11 MULTAS** / 11.1 En el caso de que la disponibilidad mensual sea menor a 99,5%, según lo indicado en el punto 2.3.2.2 disponibilidad, se sumará el tiempo fuera de servicio del mes que exceda la disponibilidad mínima y se cobrará un 1% por cada hora acumulada en ese mes, hasta un máximo del 25% del monto correspondiente a la factura por pagar del periodo evaluado. / **11.2 En caso de atraso en los plazos de entrega establecidos en el punto 3.3.6.1, el contratista deberá pagar al Banco el 2% del monto correspondiente de las suscripciones anuales de la línea 1 habilitada en forma tardía por cada día hábil de atraso**, hasta un máximo del 25% del monto correspondiente a las suscripciones habilitadas en forma tardía. / **11.3 En caso de atraso en la entrega del Plan de Ejecución y sus anexos solicitados en el punto 3.3.1.20, el Contratista deberá pagar al Banco una multa equivalente al 2,45 % por cada día natural de atraso sobre el monto correspondiente al primer pago de la línea No.2**, hasta un máximo del 25 % del monto total adjudicado para dicha línea. El cobro que se derive de esta multa será rebajado del primer pago que se le realice al contratista una vez aprobados dichos entregables. / **11.4 En caso de atraso en el cumplimiento de alguna de las etapas de acuerdo con los tiempos estipulados en el cronograma aprobado del proyecto solicitado en el punto 3.3.1.17, el Contratista deberá pagar una multa equivalente al 2,45 % por cada día natural de atraso sobre el costo de la etapa que presente desviación**, hasta un máximo del 25 % del monto correspondiente a dicha etapa. El cobro que se derive de esta multa será rebajado del pago correspondiente a la etapa que presentó desviación".*	Sostiene que las multas diarias del 2% y 2.45% son desmedidas y carecen de proporcionalidad, pues permiten alcanzar el tope del 25% en apenas 10 u 11 días de atraso, rompiendo el equilibrio económico del contrato. Señala que al tratarse de integraciones complejas con proveedores extranjeros, los atrasos no necesariamente derivan de negligencia. Argumenta que la Administración no acreditó técnicamente la razonabilidad de los porcentajes establecidos mediante un estudio. Solicita reajustar las multas diarias al 1% diario.	No aporta prueba técnica para este punto	**Se allana a lo solicitado**. El Área técnica determinó que la finalidad de las multas es disuasoria y de cumplimiento oportuno. Tras revisar la razonabilidad, el BPDC concluyó que un 1% por cada día hábil de atraso mantiene un efecto disuasorio suficiente para promover el cumplimiento de las obligaciones contractuales, conservando la proporcionalidad de la medida y resguardando los intereses institucionales. Así, realizará una enmienda para modificar las cláusulas 11.2, 11.3 y 11.4, reduciendo las multas al 1% diario por cada día hábil de atraso, manteniendo el límite máximo del 25%.
*"3.3 NIVELES DE SERVICIOS / 3.3.1 Condiciones Generales / [...] / **3.3.1.16 Durante la vigencia del contrato, la solución deberá mantenerse incluida o referenciada, al menos en una de las siguientes fuentes especializadas:** / - Evaluaciones de mercado de herramientas ITSM (igual o superior, Gartner o Forrester). / - Listados o validaciones de herramientas ITSM reconocidas (igual o superior a Pink Elephant o AXELOS). / La acreditación de este reconocimiento podrá realizarse mediante documentación del fabricante o referencias públicas como información publicada en los sitios oficiales correspondientes, sin requerirse declaraciones juradas".*	Alega que exigir la permanencia en rankings externos durante toda la vigencia del contrato de forma ininterrumpida depende de metodologías externas que pueden variar, lo cual escapa del control del fabricante y del contratista. Solicita exigir el cumplimiento de esta característica únicamente al momento de apertura de las ofertas. Adicionalmente, sugiere admitir como mecanismo complementario y objetivo la acreditación ITIL Accredited Tool Vendor (ATV).	No aporta prueba técnica para este punto	**Se allana a lo solicitado**. El Área Técnica determina que es razonable requerir el reconocimiento de mercado exclusivamente al momento de apertura de las ofertas, al tratarse de un factor externo al fabricante y eventual adjudicatario. Asimismo, considera pertinente y oportuno incorporar la acreditación ATV PeopleCert (o su certificación equivalente del esquema ITIL) como medio idóneo para validar de forma complementaria el alineamiento de la herramienta tecnológica con las mejores prácticas. Así las cosas el BPDC ajustará por enmienda la redacción del numeral 3.3.1.16.

*“5.2 Equipo de Trabajo / [...] / AL MENOS UN ARQUITECTO DEL SOFTWARE que cumpla las siguientes condiciones: / [...] / **5. Contar con certificación como Arquitecto del software ofertado**. Para comprobar esta condición. El oferente en caso de resultar adjudicatario deberá presentar la certificación correspondiente. Dicha certificación deberá mantenerse vigente durante la totalidad de la implementación del software, es decir, hasta la recepción definitiva por parte del Banco.”.*	Objeta que se exija que la certificación tenga el nombre exacto de "Arquitecto", puesto que no todos los fabricantes de software utilizan la misma denominación dentro de sus planes de capacitación oficiales. Señala que exigir esa palabra literal limita a los oferentes de marcas que denominan sus certificaciones de conocimiento avanzado de diferente manera, violando la neutralidad tecnológica y beneficiando de forma indirecta a un solo fabricante. Solicita modificar la redacción para admitir certificaciones equivalentes según los esquemas oficiales del fabricante.	No aporta prueba técnica para este punto	**Se allana a lo solicitado**. El área requirente determinó que la finalidad sustancial es asegurar un recurso con conocimientos altamente especializados y vigentes en la plataforma tecnológica propuesta. Se concluye que dicho objetivo puede lograrse de igual forma admitiendo certificaciones equivalentes de los planes oficiales de los fabricantes, aun cuando no se utilice textualmente el nombre o denominación formal de "Arquitecto". Así las cosas, el BPDC modificará el pliego de condiciones para permitir certificaciones equivalentes dentro del esquema oficial de certificaciones del fabricante de la solución ofertada.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000007-0020600001 - 23/07/2026, abrir archivo Pliego de Condiciones ITSM.pdf (7.96 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento de la Administración, se **declaran con lugar** las objeciones planteadas en cuanto a los puntos antes referenciados en el cuadro; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

3.2.- Sobre la objeción planteada contra la cláusula 5.1.2: experiencia.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifique la cláusula 5.1.2 referida a la experiencia que deben acreditar los oferentes, ante lo cual la Administración contestó allanándose parcialmente a lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula del pliego de condiciones publicado el 23/07/2026	**Objeción de EL ORBE**	**Prueba ofrecida por EL ORBE**	**RESPUESTA BPDC**

"5.1.2 El oferente deberá contar con experiencia, adquirida en los últimos siete (7) años contados a partir de la fecha de apertura de ofertas, en la implementación de soluciones Software as a Service (SaaS), preferiblemente en herramientas de gestión de servicios de TI (ITSM). Para acreditar esta experiencia, el oferente deberá presentar mínimo tres (3) proyectos finalizados, implementados en una o varias empresas con una dotación igual o superior a ochocientos (800) funcionarios. Al menos uno (1) de los proyectos deberá haber sido ejecutado en una empresa del sector financiero. Cada proyecto deberá acreditarse mediante una carta de experiencia emitida por la empresa cliente que recibió el servicio, la solución debe encontrarse en producción y operando satisfactoriamente al momento de presentar las ofertas. Dicha carta de experiencia debe contener al menos la siguiente información: (sic) La solución debe encontrarse en producción y operando satisfactoriamente al momento de presentar las ofertas. Dicha carta de experiencia debe contener al menos la siguiente información: / (VER CUADRO INSERTO EN LA CLÁUSULA) / ***Nota: No se admitirán referencias de contratos en ejecución****. Para efectos de evaluación, únicamente se considerarán contratos finalizados. / El Banco se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el oferente, incluyendo la experiencia referida, mediante el contacto con las empresas o personas indicadas como referencia. En caso de que el Banco no logre verificar la información aportada, ya sea por falta de respuesta de las referencias dentro del plazo razonablemente solicitado o por inconsistencias detectadas, dicha información no será considerada para efectos de la evaluación de la oferta".* *"6 CRITERIOS DE SELECCIÓN Y METODOLOGÍA / [...]* ***EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 4.1.2 CONDICIONES DE IDONEIDAD*** ***10%*** ***Se otorgará un dos por ciento (2%) por cada proyecto adicional debidamente acreditado (que cumpla las condiciones del punto 4.1.2)****, hasta un máximo de cinco (5) proyectos adicionales, para un total máximo de diez por ciento (10%)"*	Sostiene que prohibir contratos vigentes implica desconocer experiencia válida del oferente, limita la libre competencia y afecta la igualdad de trato, ya que la capacidad técnica no depende exclusivamente de la formalización del fin del contrato sino de la ejecución de actividades sustanciales. Solicita aplicar las mismas reglas tanto para admisibilidad como para evaluación, admitiendo contratos en ejecución con al menos 12 meses de vigencia. Asimismo, pide que la experiencia pueda acreditarse mediante libertad probatoria: declaraciones juradas, contratos, órdenes de compra, actas de recepción o facturación, en vez de limitarlo únicamente a cartas de clientes.	No aporta prueba técnica para este punto	**Se allana parcialmente**. El Banco reconoce que el pliego puede generar dudas de interpretación. Aclara que no se busca constatar la extinción del contrato de un cliente, sino que se demuestre la conclusión exitosa de la etapa de implementación de la solución tecnológica. Por enmienda, se ajustará la redacción para permitir contratos en ejecución siempre que la fase de implementación haya concluido y el software esté en producción. La Administración determinó que la exigencia de cartas de experiencia emitidas por los clientes es idónea, objetiva y uniforme para validar el éxito de los proyectos. Admitir declaraciones juradas de las propias oferentes equivaldría a una "autocertificación" improcedente, en concordancia con el criterio reiterado de la Contraloría General de la República.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000007-0020600001 - 23/07/2026, abrir archivo Pliego de Condiciones ITSM.pdf (7.96 MB)).

Sobre el particular, pese a que la Administración se allana parcialmente a lo solicitado, este órgano contralor debe realizar una serie de precisiones respecto a los alcances del concepto de experiencia positiva y los medios probatorios de la misma.

El artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) señala expresamente que cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, **se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción**, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado que, conforme a las reglas del artículo 94 del RLGP, la experiencia adquiere carácter positivo y acreditable únicamente una vez que el objeto del contrato ha sido formalmente recibido y aceptado, tras un proceso riguroso de inspección; lo cual se fundamenta en la necesidad que tiene la Administración de contar con evidencia tangible y verificable de la capacidad del oferente, para la toma de decisiones informadas; como consecuencia la experiencia positiva debe ser estudiada con base en proyectos concluidos y no de aquellos que estén en ejecución (sobre el tema véanse por ejemplo las resoluciones R-DCP-SICOP-02381-2025 de las 13:56 horas del 18 de diciembre de 2025, R-DCP-SICOP-00267-2026 de las 08:59 horas del 12 de febrero de 2026, R-DCP-SICOP-00551-2026 de las 11:19 horas del 07 de abril de 2026, y, R-DCP-SICOP-00388-2025 de las 16:03 horas del 06 de marzo de 2025). Sin embargo, cabe apuntar que esta Contraloría General ha admitido que, en aquellos casos en los que se encuentra en ejecución un contrato cuyo plazo es susceptible de prórrogas, los oferentes pueden presentar la carta que certifique que el servicio recibido por el año finalizado ha sido exitoso; ya que se ha admitido que aunque se encuentre en ejecución alguna prórroga contractual, puede acreditarse como experiencia positiva el tiempo ejecutado y ya recibido a satisfacción, por ejemplo, el año completo de ejecución contractual original (véase la resolución R-DCP-SICOP-00267-2026 de las 08:59 horas del 12 de febrero de 2026).

El Banco al contestar la audiencia especial señaló que no busca constatar la extinción del contrato de un cliente, sino que se demuestre la conclusión exitosa de la etapa de implementación de la solución tecnológica, y que ajustará la redacción para permitir contratos en ejecución siempre que la fase de implementación haya concluido, el software esté en producción y operando de forma satisfactoria durante al menos seis (6) meses. Es decir que la etapa pertinente a evaluar como experiencia del proyecto ejecutado por el oferente, haya sido recibida a satisfacción por el respectivo contratante.

Sobre este punto, explica el BPDC que técnicamente es posible diferenciar la experiencia asociada a un proyecto de implementación propiamente dicho de otros servicios que pueden prestarse sobre una herramienta tecnológica una vez puesta en producción, tales como soporte técnico, mantenimiento, administración operativa, mejoras evolutivas o servicios gestionados. Así, señala que, la existencia de un contrato vigente o en ejecución no constituye, por sí misma, evidencia suficiente de que el proyecto de implementación haya concluido satisfactoriamente o que los objetivos perseguidos por el cliente hayan sido alcanzados, por lo que para verificar objetivamente que la implementación alcanzó exitosamente su finalidad, debe acreditarse que la solución fue puesta en producción y que el cliente recibió el servicio

a satisfacción; criterio que el BPDC considera que proporciona parámetros objetivos, verificables y uniformes para la evaluación de todos los oferentes.

En ese sentido, siendo que el BPDC explica que por la naturaleza del objeto licitatorio es posible evaluar experiencia de proyectos en ejecución, siempre y cuando se demuestre que la fase de implementación que los oferentes ofrezcan como experiencia positiva, haya concluido de manera exitosa y el software se encuentre en producción; este órgano contralor estima procedente **acoger el allanamiento** de ese punto, en los términos esgrimidos por la Administración. Lo anterior en tanto, tal y como explica la Administración, se estaría evaluando la experiencia de la etapa de implementación efectivamente concluida por el oferente durante la ejecución de un contrato concreto, que además demuestre que ha sido recibida a satisfacción por su cliente, conforme a los medios de prueba idóneos requeridos en el pliego de condiciones; lo cual resulta acorde con lo preceptuado en los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP.

Por otro lado, como segunda pretensión relacionada a la experiencia requerida en las cláusulas 5.1.2 y 6 del pliego de condiciones, la empresa COMPONENTES EL ORBE solicita que se permita acreditar la experiencia mediante libertad probatoria, por ejemplo, declaraciones juradas, contratos, órdenes de compra, actas de recepción o facturación, en vez de limitarlo únicamente a cartas de clientes.

En cuanto a los medios de prueba para la acreditación de experiencia, tal y como lo referenció el Banco al atender la audiencia especial, este órgano contralor reiteradamente ha señalado que la declaración jurada a efectos de acreditar experiencia positiva en los términos del artículo 94 del RLGCP, no resulta idónea ni pertinente, debido a que los propios oferentes no podrían avocarse o sustituir la certificación de información y circunstancias que son exclusivo resorte de quienes han recibido los bienes, obras o servicios; lo anterior, bajo pena de constituirse la declaración jurada en una autocertificación, en tanto sería el oferente quien acreditaría su propio cumplimiento. De esa manera, el medio idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas o certificaciones de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los clientes o destinatarios de los bienes, obras o servicios recibidos; quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no respecto a la empresa oferente (sobre el tema véanse los precedentes R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre de 2024, R-DCP-SICOP-00395-2025 del 07 de marzo de 2025, R-DCP-SICOP-01070-2025 del 17 de junio de 2025, R-DCP-SICOP-01353-2025 del 22 de julio de 2025, y, R-DCP-SICOP-02034-2025 del 30 de octubre de 2025).

En ese sentido, igual suerte de falta de idoneidad probatoria corren los contratos, órdenes de compra, actas de recepción o facturación, como medio de prueba para experiencia positiva, dado que no contienen la valoración expresa del contratante respecto a la recepción final de los bienes, obras y servicios encargados al contratista.

Sobre este aspecto, COMPONENTES EL ORBE no explica ni acredita por qué su representada se encuentra imposibilitada para acreditar experiencia mediante certificación o cartas de sus clientes, en los términos de las cláusulas 5.1.2 y 6 del pliego de condiciones. Tampoco demuestra que en el mercado se configure una limitación injustificada a la libre participación, de manera que la situación de la experiencia no sea una condición particular que únicamente afecte a su representada. Por lo que en cuanto a la solicitud de que se permitan otros medios probatorios de experiencia, esta debe ser rechazada de plano debido a falta de fundamentación.

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se **declara con lugar** la objeción planteada únicamente en cuanto a reconocer etapas de implementación de proyectos en ejecución, siempre y cuando se acredite la recepción a satisfacción del contratante; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones, dado que fue la institución la que realizó la valoración técnica. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado. En lo restante, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** sobre la solicitud de que se habilite libertad probatoria para los medios de comprobación de la experiencia requerida en el pliego, debido a falta de fundamentación**.**

3.2.1. Consideración de oficio sobre el orden y la numeración del pliego de condiciones.

En la cláusula 6 CRITERIOS DE SELECCIÓN Y METODOLOGÍA, en el punto “EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 4.1.2 CONDICIONES DE IDONEIDAD 10%”, la Administración señala que: *“Se otorgará un dos por ciento (2%) por cada proyecto adicional debidamente acreditado (**que cumpla las condiciones del punto 4.1.2**), hasta un máximo de cinco (5) proyectos adicionales, para un total máximo de diez por ciento (10%)”* (resaltado es propio). En ese sentido, este órgano contralor ha verificado que la cláusula 4.1.2 no corresponde al tema de la experiencia, sino a 4.1.2 Confidencialidad de la Información.

En adición, en la misma sección 6. CRITERIOS DE SELECCIÓN Y METODOLOGÍA, punto d), relacionada con el tema de desempate en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, se indica que: *“d) De continuar el empate se adjudicará al oferente que obtenga mayor puntaje en el factor EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE A LA SOLICITADA EN EL **PUNTO 3 CONDICIONES DE IDONEIDAD**”* (resaltado es propio). Pero en el pliego de condiciones, este órgano contralor no logró ubicar una sección que se titule “condiciones de idoneidad”, y además el punto 3 se denomina “3. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL OBJETO”.

Aunado a ello, este órgano contralor ha constatado que la realidad es que la experiencia de admisibilidad está regulada en la cláusula 5.1.2 que forma parte del apartado 5. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.

Bajo ese panorama, se ordena a la Administración revisar la integralidad de la numeración del pliego de condiciones, a fin de verificar que la referencia entre cláusulas coincida con la numeración y secuencia de las mismas; y corregir aquellos errores materiales que se encuentren en el pliego, a fin de evitar confusiones a los potenciales oferentes.

3.3.- Sobre la objeción planteada contra la cláusula 5.2 Equipo de trabajo: punto 6 del arquitecto del software y punto 6 del consultor funcional.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA impugnó el pliego para que se modifique la cláusula 5.2 apartado arquitecto del software punto 6 y apartado consultor funcional punto 6, ante lo cual la Administración contestó negativamente lo peticionado, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Cláusula del pliego de condiciones publicado el 23/07/2026	**Objeción de EL ORBE**	**Prueba ofrecida por EL ORBE**	**RESPUESTA BPDC**
"5.2 Equipo de Trabajo / [...] / AL MENOS UN ARQUITECTO DEL SOFTWARE que cumpla las siguientes condiciones: / [...] / ***6. Contar con certificación en COBIT 2019 Fundamentos vigente emitida por ISACA.*** */ [...] / AL MENOS UN CONSULTOR FUNCIONAL EN LA SOLUCIÓN TECNOLÓGICA que cumpla las siguientes condiciones: / [...] /* ***6. Contar con las certificaciones vigentes en ITIL 4 Fundamentos o superior emitida por Peoplecert/AXELOS y COBIT 2019 Fundamentos o superior emitida por ISACA/Peoplecert/APMG****".*	Alega que COBIT 2019 es la evolución directa de COBIT 5 y que ambos marcos comparten fundamentos esenciales, la separación entre gobierno y gestión y los objetivos de control, por lo que profesionales con COBIT 5 están plenamente capacitados. Señala que ISACA mantiene vigentes las certificaciones de COBIT 5 y que la exclusión limita artificialmente la competencia, lo que puede elevar los precios. Solicita modificar el pliego para admitir indistintamente COBIT 5 o superior como equivalente.	No aporta prueba técnica para este punto	Rechaza lo peticionado. La Administración fundamenta que el marco de gobierno institucional y los requerimientos regulatorios específicos a los que está sujeto el Banco como entidad financiera están alineados estrictamente a COBIT 2019. Señala que la mera disponibilidad comercial de COBIT 5 en el mercado por parte de ISACA no implica que exista una equivalencia metodológica real y técnica entre ambas versiones. AGrega que la recurrente no aportó prueba técnica suficiente para sustentar la equivalencia entre ambas certificaciones. El requisito se mantiene invariable.

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000007-0020600001 - 23/07/2026, abrir archivo Pliego de Condiciones ITSM.pdf (7.96 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por COMPONENTES EL ORBE adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

De conformidad con lo señalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial, pese a que COMPONENTES EL ORBE solicita modificar la cláusula 5.2 Equipo de trabajo, específicamente punto 6 del arquitecto del software y el punto 6 del consultor funcional, para que se admita indistintamente COBIT 5 o superior como equivalente; no aporta con el recurso de objeción acervo probatorio que permita al Banco constatar que el cambio permite mantener las condiciones del objeto licitatorio en términos de calidad, desempeño y funcionalidad conforme a lo señalado en el artículo 40 LGCP.

En ese sentido, COMPONENTES EL ORBE no aporta acervo probatorio que constate la imposibilidad de su representada de cumplir con los términos de la cláusula 5.2 Equipo de trabajo, específicamente punto 6 del arquitecto del software y el punto 6 del consultor funcional. Aunado a lo anterior, no fundamenta ni acredita COMPONENTES EL ORBE que se configure una limitación injustificada a la libre participación.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 11:31	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 12:21	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01550-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 13:41